

VERSIÓN 2º (SEPTIEMBRE 2014)

DECRETO .../..., DE, SOBRE LOS CRITERIOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LAS PERSONAS USUARIAS EN LA FINANCIACIÓN DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS NO GRATUITOS DEL SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES

La Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales regula, en su Título IV, el modelo de financiación del Sistema Vasco de Servicios Sociales, previendo entre sus fuentes de financiación, en el artículo 54, los precios públicos o las tasas abonadas por las personas usuarias por la prestación de servicios.

El presente Decreto, en cumplimiento del mandato de la disposición transitoria séptima de la Ley, tiene por objeto regular los criterios generales de participación económica de las personas usuarias, así como de otras personas obligadas al pago, en la financiación de las prestaciones y servicios no gratuitos del Sistema Vasco de Servicios Sociales, dentro del marco que establece el artículo 57 de la Ley de Servicios Sociales y en atención a lo previsto en el Decreto de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema respecto al carácter gratuito o no gratuito de prestaciones y servicios.

El Decreto tiene como objetivo desarrollar las previsiones de la Ley, respetando al mismo tiempo la amplia autonomía de las administraciones públicas directamente responsables de la provisión de los servicios de su competencia para establecer los correspondientes precios públicos o las correspondientes tasas, las cuales deberán adaptar su normativa y aplicar los criterios generales que se reglamentan. Asimismo, la regulación es acorde con las disposiciones normativas estatales de la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y los acuerdos del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Este Decreto será de aplicación a todas las prestaciones y servicios integrados en el Sistema Vasco de Servicios Sociales que el Decreto de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales defina como servicios sujetos a copago. A través de las disposiciones generales, se determinan las personas obligadas al pago y se delimitan los conceptos de unidad de convivencia y de dependencia económica de las personas miembros de la unidad de convivencia respecto a las personas usuarias. Se parte del principio de que el nivel de recursos económicos de la persona usuaria no puede ser un factor de exclusión para el acceso a los servicios, y como límite a la participación económica de las personas usuarias, se garantiza el respeto de una cuantía mínima de libre disposición. En la determinación del precio público, se tendrán en cuenta además del tipo y coste de la prestación y el servicio, los diferentes grados de utilización posibles de las prestaciones y servicios que posibilitan la aplicación parcial de precios públicos por parte de las administraciones públicas vascas competentes para la provisión de las diferentes prestaciones y servicios. Asimismo, se establecen los criterios generales que deberán observar estas mismas administraciones cuando conceden exenciones o bonificaciones. A continuación, se aborda la valoración de la capacidad económica de las personas obligadas al pago en función de su renta y patrimonio, determinando los ingresos y patrimonios computables. Por último, se desarrollan las previsiones de la

Ley respecto a las fórmulas alternativas de financiación en el caso de los servicios residenciales para personas mayores y la forma de articular los procedimientos de reconocimiento de deuda, introduciendo la posibilidad de aplazamientos parciales de pago.

Esta regulación adecua la participación económica de las personas obligadas al pago al nivel de recursos económicos de la persona usuaria, a la par que trata de atender al principio de equidad considerando especialmente la situación de mayor vulnerabilidad de las personas con discapacidad y de sus familias que, en ocasiones, compromete sus recursos durante toda la vida. De acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, los poderes públicos establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva. Estas medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas más favorables. En este sentido, el articulado introduce diversas excepciones más beneficiosas en relación a la aportación económica de las personas con discapacidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en su sesión celebrada el día ... de de,

DISPONGO

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto del presente Decreto la regulación de los criterios generales de participación económica de las personas usuarias, así como de otras personas obligadas al pago, en la financiación de las prestaciones y servicios no gratuitos integrados en el Sistema Vasco de Servicios Sociales.

Artículo 2.- Ambito de aplicación

1.- El presente Decreto será de aplicación a todas las prestaciones y servicios integrados en el Sistema Vasco de Servicios Sociales que el Decreto de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales defina como no gratuitos, y en consecuencia, sujetos al pago de un precio público o tasa.

2.- Respecto a las prestaciones y servicios enmarcados en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación. No obstante, las administraciones públicas correspondientes podrán establecer otras previsiones más ventajosas para las personas usuarias que responderán a lo previsto en el acuerdo segundo, undécima propuesta de mejora, del Acuerdo del 10 de julio de 2012 del Consejo Territorial para la mejora del sistema para la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia que versa sobre la normativa para determinar la capacidad económica y aportación del beneficiario.

3.- El nivel de recursos económicos de la persona usuaria no podrá constituir un factor de exclusión de las prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, ni podrá determinar la atribución, intensidad, modalidad y calidad de dichos servicios.

Artículo 3.- Personas obligadas al pago

De conformidad con el artículo 57.6 de la Ley de Servicios Sociales, estarán obligadas al pago del precio público o la cuantía que corresponda tras la aplicación de bonificaciones:

- a) Las personas usuarias, entendiéndose por tales las personas físicas que accedan al servicio.
- b) Si las personas usuarias fueran personas menores de edad o personas adultas jurídicamente incapacitadas, las personas que ostenten la patria potestad o tutela, y, en cualquier caso, las personas que por resolución del Juzgado o Tribunal competente hayan sido designadas para administrar los bienes de la persona usuaria, o las personas a las cuales se les haya impuesto la obligación de pago según el dictado emitido al efecto por la Autoridad Judicial. En el caso de las personas adultas jurídicamente incapacitadas, el pago se hará con cargo a su renta y patrimonio.
- c) Las personas que se hayan visto favorecidas por una o varias transmisiones patrimoniales, realizadas a título gratuito por la persona usuaria, en los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de acceso al servicio. La obligación del pago alcanzará como máximo hasta el importe equivalente del bien o derecho transmitido, siendo éste el valor catastral cuando se trate de bienes inmuebles y el valor de mercado cuando se trate de bienes muebles referido al momento de la exigibilidad de la deuda. Este supuesto no será de aplicación cuando la persona beneficiada por la transmisión patrimonial sea una persona con discapacidad o se encuentre en situación de dependencia, exclusión o desprotección, y dicha transmisión suponga su único medio de acceso a una vivienda habitual.

Artículo 4.- Unidad de convivencia y dependencia económica

1.- A los efectos del presente Decreto, la unidad de convivencia será la formada por la persona usuaria y las siguientes personas:

- a) el cónyuge no separado legalmente o la pareja de hecho con la que exista una relación de convivencia habitual.
- b) las hijas y los hijos menores de edad, salvo las que se encuentren emancipadas.
- c) las hijas y los hijos mayores de edad que estén incapacitados judicialmente y sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, o que dependan económicamente de la persona usuaria.

2.- En el caso de las personas usuarias con discapacidad, además de las anteriores, se consideran parte de su unidad de convivencia: su padre y su madre; sus hermanos y hermanas menores de edad; y sus hermanos y hermanas mayores de edad y otras personas familiares menores de edad sin ingresos propios, siempre que en estos dos casos acrediten depender económicamente de alguna persona de la unidad de convivencia y convivir en el mismo domicilio.

3.- A los efectos del presente Decreto, se entenderá que existe dependencia económica respecto a la persona usuaria cuando las personas miembros de la unidad de convivencia perciban unos ingresos anuales individuales inferiores al Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual y no dispongan de patrimonio, exceptuada la vivienda habitual sin valor excepcional. En el caso de las unidades de convivencia en las que se integran personas con discapacidad menores de 65 años, para considerar la existencia de dependencia económica, no se tendrá en cuenta la disposición de patrimonio.

4.- A los efectos del presente Decreto, se entenderá por vivienda habitual, además de la vivienda que constituya el lugar de residencia ordinaria y domicilio fiscal de la persona o unidad de convivencia usuaria del servicio, un garaje o un trastero asociado a la misma, y, si se trata de una vivienda habitual de carácter rústico, la parcela anexa de carácter rústico que no esté desagregada. No se considerará vivienda habitual la que deje de serlo por ingresar su titular en un centro residencial o servicio de alojamiento con carácter definitivo, salvo cuando permanezcan en ella una o varias de las personas de la unidad de convivencia.

CAPÍTULO II.- DETERMINACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO

Artículo 5.- Cantidad mínima anual de libre disposición

1.- Para garantizar la cuantía mínima de libre disposición de las personas usuarias referida en el artículo 57.8 de la Ley de Servicios Sociales, se minorará el precio público cuanto sea necesario. Cuando su capacidad económica sea inferior en cómputo anual a las cuantías de libre disposición quedarán exentas de abonar el precio público.

2.- La cuantía mínima anual de libre disposición se determinará reglamentariamente con carácter anual para cada servicio por los servicios municipales, forales o autonómicos competentes para su provisión.

3.- La cuantía mínima de libre disposición será menor en los servicios de alojamiento o centros residenciales.

4.- Cuando la persona usuaria del servicio sea la unidad de convivencia, la cuantía de libre disposición se multiplicará por el número de miembros de dicha unidad.

Artículo 6.- Criterios para la determinación del precio público

En la determinación del precio público, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la Ley de Servicios Sociales, se tendrá en cuenta:

- a) El tipo y coste de la prestación y el servicio. A tal efecto, el precio público de cada prestación y servicio se fijará en relación al coste medio de concertación, convenio o contratación para la institución responsable de su provisión en el ejercicio anterior, pudiendo establecerse exenciones y bonificaciones en base a razones sociales, benéficas o de interés público.
- b) Los diferentes grados de utilización posibles del servicio por parte de las personas usuarias. A tal efecto, se considerará el uso simultáneo, parcial o temporal de los servicios, así como la posibilidad de acceder, por separado, a una determinada prestación, entendiéndose por uso parcial el uso de intensidad, frecuencia u horario inferior al previsto de manera general para ese servicio.

Artículo 7.- Aplicación parcial del precio público

1.- Las administraciones públicas vascas competentes para la provisión de las diferentes prestaciones y servicios determinarán en sus disposiciones reguladoras de los precios públicos los criterios que permitan la aplicación parcial del precio público en los supuestos de interrupción en el uso del servicio, uso simultáneo, parcial o temporal de servicios y cualquier otro supuesto análogo que determinen.

2.- En el caso de ausencia temporal de la persona usuaria en los servicios o centros de día, centros de noche, servicios de alojamiento y centros residenciales, las administraciones públicas competentes aplicarán un porcentaje de reducción en el precio público en función del período de ausencia.

3.- En todos los supuestos de interrupción temporal en el uso de un servicio, se deberá establecer un límite máximo de días por año exentos y la obligación de que, cuando la interrupción pueda preverse, la persona usuaria o su representante legal avisen previamente por escrito.

4.- En los supuestos de uso simultáneo de servicios incluidos en la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, se podrá minorar el precio público a abonar por el uso de, al menos, uno de ellos, siempre que la persona usuaria tenga derecho a acceder a cada uno de ellos y su uso combinado haya sido prescrito por la persona profesional de referencia.

Artículo 8.- Supuestos de exención

1.- Las administraciones públicas competentes para la provisión de los servicios podrán conceder exenciones por causas sociales, benéficas o de interés público, debidamente justificadas mediante informe de la persona profesional de referencia.

2.- En todo caso, las personas obligadas al pago distintas a la persona o unidad de convivencia usuaria quedarán exentas de abonar el precio público si lo solicitan y acreditan un nivel de renta individual inferior a dos veces el Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual y no disponer de patrimonio, exceptuada la vivienda habitual sin valor excepcional.

3.- Las administraciones públicas competentes para la provisión de los servicios tienen la obligación de comunicar a las personas usuarias la posibilidad de solicitar exenciones.

Artículo 9.- Supuestos de bonificación

1.- Siempre que las administraciones públicas responsables de su provisión los hayan regulado como prestaciones y servicios susceptibles de bonificación, las personas obligadas al pago podrán beneficiarse de bonificaciones en los precios públicos cuando así lo soliciten y acrediten no encontrarse en condiciones de asumir el pago de la totalidad del precio público.

2.- Las bonificaciones se determinarán atendiendo a un principio de progresividad, en función de la capacidad económica de las personas obligadas al pago, la naturaleza de las prestaciones y servicios y su uso.

3.- Cuando en una unidad de convivencia exista más de una persona usuaria con discapacidad atendida en el mismo o en distintos servicios, cada una de las personas usuarias abonará en concepto de precio público el importe fijado a la persona que abone el precio público inferior.

4.- Cuando una persona usuaria de un servicio para personas con discapacidad acceda a un servicio o centro de día, de noche, de alojamiento o residencial para personas mayores se le aplicará el precio del servicio o centro de día, de noche, de alojamiento o residencial para personas con discapacidad que se corresponda con el mismo.

5.- Las Administraciones públicas responsables de la provisión de los servicios tienen la obligación de comunicar a las personas usuarias la posibilidad de solicitar bonificaciones.

CAPÍTULO III.- DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA

Artículo 10.- Valoración de la capacidad económica

1.- Para determinar la capacidad económica de la persona usuaria del servicio, de cara a la determinación de su participación en el precio público, deberá valorarse su renta en cómputo anual y su patrimonio, salvo en el supuesto de las personas usuarias con discapacidad menores de 65 años y de las unidades de convivencia en que se integran en cuyo caso no se valorará el patrimonio.

2.- La capacidad económica será equivalente a la cuantía resultante de sumar a la renta en cómputo anual un porcentaje de su patrimonio, variando dichos porcentajes en función de la edad de la persona usuaria. La cantidad resultante se dividirá, en su caso, entre el número de miembros de la unidad de convivencia.

3.- El porcentaje de patrimonio variable será mayor cuanto mayor sea la edad de la persona usuaria y diferenciará tres franjas de edad: personas usuarias de menos de 35 años; personas usuarias de entre 35 y 65 años; y personas usuarias de más de 65 años. Cuando la usuaria del servicio sea la unidad de convivencia, se considerará el porcentaje de patrimonio variable que corresponda a la persona de mayor edad de la unidad, y se ponderará la cuantía resultante en función del tamaño de la unidad de convivencia.

4.- La unidad de convivencia sólo se tendrá en cuenta a efectos de cómputo de recursos económicos en los siguientes supuestos:

a) Si la unidad de convivencia es la usuaria del servicio. A tal efecto, se entenderá que la unidad de convivencia es usuaria de un servicio cuando las personas beneficiarias directas del mismo sean más de una de las personas que la integran.

b) Si las personas miembros de dicha unidad dependen económicamente de la persona beneficiaria directa del servicio.

c) Si la persona beneficiaria del servicio es una persona menor de edad.

En estos casos, la cantidad resultante de la suma de las rentas y el patrimonio de la unidad de convivencia se dividirá por el número de sus miembros.

5.- Cuando la persona usuaria con discapacidad acredite vivir sola, a efectos de determinar su capacidad económica, se dividirá la suma de su renta por 1,5 miembros.

Artículo 11.- Determinación de la renta

1.- A efectos del cálculo de la capacidad económica, para la determinación de la renta, se considerarán rentas o ingresos computables, los siguientes rendimientos y derechos de contenido económico:

- a) Rendimientos procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena.
- b) Rendimientos procedentes de pensiones y prestaciones o ayudas económicas con cargo a fondos públicos y privados.
- c) Rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario.
- d) Rendimientos procedentes de cualquier otro título.

2.- Dichos rendimientos y derechos se estimarán según lo previsto en las normativas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Para el cálculo de la renta se utilizará la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior al del cálculo del precio público o la del ejercicio en que se calcula éste, en el caso de que la Administración tributaria disponga de ella. No obstante, si no se ha presentado la declaración, o se dispone de otros datos actualizados como los relativos a pensiones u otras prestaciones o ayudas económicas, se procederá a calcular el precio público en base al conjunto de los datos de los que se disponga.

3.- En la determinación de la renta, no se computarán las siguientes prestaciones, de análoga naturaleza y finalidad a las previstas en la normativa estatal vigente en materia de promoción de la autonomía y atención a la dependencia:

- a) el complemento de gran invalidez, regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social;
- b) el complemento de la asignación económica por hijo o hija a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%;
- c) el complemento de la pensión de invalidez no contributiva por necesidad de otra persona; y
- d) en su caso, el subsidio por ayuda de tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

En el caso de los servicios de centros residenciales y servicios de alojamiento, las prestaciones mencionadas se incluirán en el cómputo de la renta.

En todo caso, las cuantías de dichas prestaciones podrá destinarse al pago del precio público hasta cubrir el 100% de su coste si la persona beneficiaria directa de un servicio fuera titular de alguno de los mismos.

4.- Tampoco se computarán en la determinación de la renta las desgravaciones fiscales de las que sea titular o que pueda generar la persona usuaria y las cantidades efectivas que se estén destinando al pago de la pensión de alimentos o a pensiones compensatorias por haber sido retenidas por resolución judicial o por estar establecidas por sentencia judicial a excónyuges e hijos o hijas menores de edad.

5.- Cuando las citadas prestaciones, ayudas económicas, complementos, subsidios, o abonos por acuerdos de relaciones paterno-filiales excluidos del cómputo de rendimientos tengan por objeto beneficiar a una tercera persona causante de la prestación, se considerará como titular del ingreso no computable a la persona causante de la prestación.

Artículo 12.- Reglas sobre la determinación de los rendimientos en función de la persona usuaria

1.- Cuando el uso del servicio sea individual, deberá tenerse en cuenta la renta individual anual de la persona usuaria y para determinarla se considerarán los siguientes criterios:

- a) Si la persona usuaria vive sola o con otras personas que no dependen económicamente de ella, su renta individual anual será la suma de sus rendimientos.
- b) Si la persona usuaria se integra en una unidad de convivencia, se aplicarán los siguientes criterios para la determinación de la renta individual anual:
 - Cuando tenga cónyuge o pareja de hecho, se considerará renta individual anual la mitad de la suma de los rendimientos de ambos miembros.
 - Cuando otros miembros de la unidad de convivencia no contemplados en el apartado anterior dependen económicamente de la persona usuaria, la renta individual anual será la resultante de dividir la totalidad de rendimientos de la unidad convivencia por el número de miembros de dicha unidad.

2.- Cuando la usuaria del servicio sea una unidad de convivencia, deberá tenerse en cuenta su renta conjunta, sumando todos los rendimientos de los que sea titular cada una de las personas que la integran y ponderándolos en función del tamaño de la unidad de convivencia.

Artículo 13.- Determinación del patrimonio

1.- El patrimonio de la persona usuaria, o, en su caso, de los miembros de la unidad de convivencia usuaria del servicio, estará constituido por el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de los que sean titulares en el año de la última declaración fiscal disponible, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder. Asimismo, se computarán las cuantías correspondientes a las disposiciones patrimoniales a título gratuito realizadas por la persona usuaria o por cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia usuaria del servicio en los cinco años anteriores a la solicitud del servicio.

2.- Únicamente se computará la vivienda habitual cuando tenga un valor excepcional, considerándose que tiene valor excepcional a tenor de los valores establecidos por el Gobierno Vasco. En tal caso, se computará a efectos de patrimonio el exceso de valor catastral de la vivienda considerada.

3.- En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de las personas obligadas al pago.

4.- No se computará ni el patrimonio de las personas con discapacidad menores de 65 años ni el de su unidad de convivencia.

5.- No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido, al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, salvo cuando la persona titular de dicho patrimonio sea

quien accede al servicio y siempre que el acceso tenga un carácter definitivo, en la medida en que el mismo participa en la cobertura de las necesidades vitales de la persona de conformidad con lo previsto en los artículos 1.1. y 5.4. de la Ley 41/2003.

Artículo 14.- Documentación

1.- Las personas obligadas al pago y las que formen parte de la unidad de convivencia de la persona usuaria podrán aportar cuantos documentos consideren necesarios para valorar correctamente su capacidad económica, así como el derecho a eventuales exenciones o bonificaciones. Las administraciones públicas correspondientes adoptarán las medidas oportunas para garantizar el derecho a no aportar datos y documentos que ya obren en su poder.

2.- Las administraciones públicas utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine.

3.- En caso de negar a la Administración la autorización de acceso a los datos económicos informatizados en ficheros públicos o de no aportar la documentación necesaria a tal efecto, las persona obligadas al pago deberán abonar la totalidad del precio público.

Artículo 15.- Revisión de oficio y deber de comunicación

1.- Los precios públicos a abonar podrán ser revisados de oficio o a solicitud de persona interesada o de su representante, y ello tanto en el marco de una revisión individual como en el marco de una revisión general. De dichas revisiones podrá derivarse una modificación del precio público en aquellos casos en los que se verifique que se ha producido alguna variación en la capacidad económica que sirvió de base para su determinación.

2.- A efectos de lo anterior, las personas perceptoras de una prestación o servicio del Sistema Vasco de Servicios Sociales deberán comunicar cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia, renta o patrimonio, en el plazo máximo de 30 días naturales desde la fecha en la que se produzca.

3.- Cuando la administración pública competente tenga conocimiento de que se ha producido una variación en la capacidad económica de la persona usuaria y dicha variación no hubiera sido debidamente comunicada en los términos previstos en el párrafo anterior, revisará el precio público asignado para ajustarlo a las nuevas circunstancias. El nuevo precio público será aplicable con carácter retroactivo a la fecha en que se hubiera producido el cambio de circunstancias.

CAPÍTULO IV. – FÓRMULAS ALTERNATIVAS DE FINANCIACIÓN, APLAZAMIENTO PARCIAL DE PAGO DE PRECIOS PÚBLICOS Y RECONOCIMIENTO DE DEUDA

Artículo 16.- Fórmulas alternativas de financiación y aplazamiento parcial de pago

1.- De conformidad con el artículo 57.9 de la Ley de Servicios Sociales, cuando las personas usuarias de centros residenciales y servicios de alojamiento para personas mayores carezcan de ingresos suficientes para el pago de los precios públicos o de las

tasas correspondientes, pero dispongan de un patrimonio que pudiera afectarse a dichos gastos, podrán acordarse entre la administración pública competente y la persona usuaria fórmulas alternativas de financiación, previa solicitud expresa de esta última. La determinación de las fórmulas alternativas de financiación y su aplicación recaerá en las administraciones competentes para la provisión de dichos servicios.

2.- Asimismo, en el caso de los centros y servicios referidos en el apartado anterior, cuando las personas obligadas al pago acrediten no disponer de ingresos periódicos suficientes para abonar el precio público correspondiente y el patrimonio del que dispongan resulte de difícil o imposible realización, podrán beneficiarse, previa solicitud expresa, de aplazamientos parciales de pago. Dichos aplazamientos devengarán el interés legal del dinero vigente en cada ejercicio y no serán aplicables a los servicios de cortas estancias. A tal efecto, se entiende por corta estancia la permanencia en los centros por un tiempo limitado siempre de acuerdo con las necesidades de la persona usuaria.

3.- Las personas que se beneficien del aplazamiento parcial de pago deberán suscribir, con la periodicidad que se determine en cada caso por la Administración competente para la provisión del servicio, un reconocimiento de deuda por la parte del precio público no cubierta.

4.- En la determinación de la parte del precio público no sujeta a aplazamiento parcial de pago deberá respetarse la cuantía de libre disposición.

5.- Las fórmulas alternativas de financiación y los aplazamientos parciales de pago podrán extenderse a otros servicios o centros residenciales para personas con discapacidad y para personas con enfermedad mental.

Artículo 17.- Reconocimiento de deuda

1.- El reconocimiento de deuda deberá formalizarse y suscribirse por las personas obligadas al pago con carácter previo al ingreso en el centro residencial o servicio de alojamiento asignado- y, excepcionalmente, con posterioridad si se acredita una modificación sustancial de las circunstancias económicas de la persona usuaria.

2.- La Administración pública competente para la provisión del servicio remitirá anualmente a las personas obligadas al pago un documento de reconocimiento de deuda actualizado, a fin de que éstas conozcan las cantidades adeudadas hasta la fecha por este concepto. Cada documento recogerá de forma acumulada los débitos generados en el propio ejercicio y en los precedentes.

3.- En todo caso, el reconocimiento de deuda y el compromiso de pago que lleva asociado implicará la asunción de la obligación de no enajenar los bienes propios ni renunciar a derechos de índole económica o patrimonial, sin la previa autorización expresa de la Administración pública competente para la provisión del servicio, en tanto la deuda no sea saldada. El incumplimiento de esta obligación determinará la exigencia de la cantidad total pendiente de pago y la extinción de los efectos derivados del reconocimiento de deuda.

4.- La Administración pública competente para la provisión del servicio podrá exigir la constitución de garantía, en cualquiera de las formas reconocidas en derecho, para asegurar el pago de la deuda reconocida o que se pueda generar, salvo que se aprecie carencia de recursos.

5.- En los casos de reconocimiento de deuda, tras finalizar la prestación del servicio por cualquier causa, la Administración pública competente notificará mediante resolución a las personas obligadas al pago, el saldo de deuda resultante, incluyendo en el mismo el principal, los intereses devengados y los recibos impagados o pendientes de cobro si los hubiere, y el plazo para proceder a su liquidación. La deuda generará intereses de demora a partir de esa última fecha.

6.- El referente para el cálculo de los intereses generados por la deuda acumulada y reconocida será el interés legal del dinero.

7.- En caso de que sea preciso recurrir a la ejecución patrimonial de los bienes de las personas obligadas al pago para el cobro de la deuda, no se verificará sobre la vivienda cuando la misma sea necesaria para el uso propio por baja en el servicio o cuando constituya domicilio habitual y único del cónyuge, ascendientes o descendientes directos en primer grado que no formen otra unidad familiar, y si la formasen, que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Cantidad mínima anual de libre disposición en el servicio de teleasistencia

En el caso del servicio público de teleasistencia, competencia del Gobierno Vasco, la cuantía de libre disposición de las personas usuarias será el 100% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en cómputo anual.

DISPOSICION FINAL

Única.- Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.